



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Página 1

Sincelejo., seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013)

Naturaleza del Asunto : Proceso Ejecutivo (Contrato Estatal)  
Radicación : Proceso No. 70001-33-33-007-2013-00218-00  
Accionante : Indira Benítez Severiche  
Accionado : Corporación Autónoma Regional de Sucre  
Providencia : Concede Apelación

## 1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto proferido el siete (7) de noviembre del cursante año, en el cual se negó el mandamiento de pago contra la entidad demandada.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de apelación dispone lo siguiente:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el ministerio público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

Ahora bien, como se puede observar, el artículo anteriormente expuesto no menciona el auto que niega mandamiento de pago, por lo que daremos aplicabilidad al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual nos remite al Código de Procedimiento Civil, en los casos en que la primera norma no regule o se encuentren vacíos legales.

Pues bien, el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil que a su vez fue modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, regula lo concerniente a la notificación del mandamiento ejecutivo y a su apelación, que para el caso que nos ocupa dispone que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, es apelable en el efecto suspensivo, por tanto, en estos términos se concederá el recurso en esta instancia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra el proveído adiado el siete (7) de noviembre de 2013.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Sucre.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado  
LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA  
Juez